



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(173)

15 NOV 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 160 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAN NO. 044-17”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, *“Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*

Que el artículo 5° del mencionado acto administrativo estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,* en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”.*

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 160 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAN NO. 044-17”

67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subrayado fuera de texto

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

I. DE LA SOLICITUD DEL PERMISO Y DESARROLLO DEL TRÁMITE

La señora **LAURA TATIANA PRIETO MUÑETON**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.019.596, en su condición de representante legal de la sociedad **CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S** identificada con NIT 901.016.927-0, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 2017-460-006185-2 de 23 de agosto de 2017 del aplicativo ORFEO, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales, con el fin de ejecutar el proyecto denominado *“BIOEXPEDICIONARIOS, SERIE DOCUMENTAL”* a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural el Cocuy, los días 15 y 16 de septiembre de 2017 (FI 3).

La mencionada solicitud se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, toda vez que se allegó la documentación requerida y el Formulario de Liquidación de Servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental de Permisos, concesiones y autorizaciones ambientales debidamente diligenciado; al igual que se realizó el pago por concepto de evaluación ambiental acreditado mediante comprobantes No 76597679-4 y 77491168-6 del Banco de Bogotá, por valor de DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.800.00) y CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$49.200.00) de 22 y 23 respectivamente para un total de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) (Fis. 8 y 9)

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 165 del 04 de septiembre de 2017 (Fis. 19 y 20), dio inicio al trámite para realización de obras audiovisuales y toma de fotografías con el fin de ejecutar el proyecto denominado *“BIOEXPEDICIONARIOS, SERIE DOCUMENTAL”* a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural el Cocuy, los días 15 y 16 de septiembre de 2017.

La anterior decisión fue notificada vía electrónica, el día 06 de septiembre de 2017 (FI 21), al buzón electrónico cabezarodanteproducciones@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 160 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAN NO. 044-17”

Mediante correo electrónico de 15 de septiembre de 2017, la sociedad peticionaria comunicó que las fechas de grabación en el Parque Nacional Natural El Cocuy serían el 27 y 28 de octubre de 2017.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 160 del 19 de octubre de 2017 (Fls. 34 a 38), negó el permiso para la realización de obras audiovisuales a la sociedad **CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S** identificada con NIT 901.016.927-0 para la ejecución del proyecto denominado “*BIOEXPEDICIONARIOS, SERIE DOCUMENTAL*” a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural el Cocuy, los días 27 y 28 de octubre de 2017.

La anterior decisión fue notificada el día 20 de octubre de 2017 (Fl. 40), al buzón electrónico “*cabezarodanteproducciones@gmail.com*”, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Mediante correo electrónico calendarado el día 23 de octubre de 2017 la sociedad peticionaria solicita que esta Entidad reconsidere la decisión de negar el permiso de filmación, adjuntando carta del Señor Leonel Caballero, quien pertenece al Cabildo Comunidad de Barichara; escrito argumentando consideraciones para otorgar permiso y la Resolución 160 de 2017 de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De igual manera, la sociedad **CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S** representada legalmente por la señora Laura Tatiana Prieto, mediante escrito remitido a Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 23 de octubre de 2017, radicado bajo el consecutivo No. 20174600081722 (Fls. 44 a 58), interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 160 del 23 de octubre de 2017.

Cabe anotar que la sociedad peticionaria envió los mismos escritos tanto en el correo electrónico como el radicado físico que entregó en la oficina de correspondencia de esta Entidad, por lo tanto este acto administrativo resolverá de fondo las comunicaciones.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La sociedad **CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

“(…)

Por medio de la presente me dirijo a ustedes para apelar la resolución número (160)” por la cual se niega el permiso para la realización de obras audiovisuales a nombre de la sociedad Cabeza Rodante Producciones SAS, al interior del Parque Nacional Natural Cocuy expediente pffo dtan No 044-17”. Teniendo en cuenta la resolución queremos que se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

1. *Nosotros tenemos los permisos de la comunidad indígena en donde se evidencia la socialización del proyecto que se encuentran dentro del área protegida. (archivo adjunto a esta carta).*
2. *“Zona de recreación exterior: corresponde a aquellas áreas que por sus condiciones naturales ofrecen la posibilidad al visitante para su recreación al aire libre sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas a ambiente; para el caso específico del PNN El Cocuy corresponden a las áreas en donde se desarrollado tradicionalmente desde hace más de cincuenta*

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 160 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAN NO. 044-17”

años la actividad ecoturística que en la actualidad tiene potencial por el interés que presentan los habitantes y autoridades municipales para su desarrollo ecoturístico. Entre los usos permitidos en la zona se encuentra la toma de fotografías y filmación tanto recreativa como de uso comercial. Teniendo en cuenta lo anterior, la filmación que se pretende llevar a cabo al interior del PNN El Cocuy, es coherente con la zonificación, usos y actividades permitidas en el área protegida.” Rutas de desplazamiento dentro del área los días 27 y 28 de octubre del presente año.

(...)

3. *“Respecto al aporte que el proyecto le haría al área protegida; la intención o propósito de la propuesta presentada por el solicitante, en relación con el planteamiento de los resultados esperados, opaca la misión institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la labor del Parque Nacional Natural El Cocuy así como la coordinación interinstitucional y el convenio con el IDEAM”*

Esta es la sinopsis del capítulo y donde lo que buscamos es exaltar la labor que Parques Nacionales de Colombia que hace conjunto al IDEAM en el Parque Nacional Natural El Cocuy. También tenemos ya coordinada la presencia del Señor Jorge Ceballos y debida autorización por parte del IDEAM por medio de Ivonne Maritza Vargas Padilla, coordinadora del grupo de Comunicaciones. La Sierra Nevada del Cocuy, Chita y Güican es uno de los territorios glaciares más importantes del país. Sin embargo, sus picos nevados, símbolo de la imponencia de la montaña, afrontan un deterioro constante por razones asociadas al cambio climático. En este viaje, Tatiana Pardo, presentadora y periodista del periódico El Tiempo emprenderá una aventura por el Parque Nacional Natural del Cocuy, para ascender hasta el borde de glaciar con el experto del IDEAM Jorge Ceballos y su equipo, con el objetivo de conocer de cerca cuáles son los procesos que se están adelantando para preservar este mágico territorio y generar conciencia sobre protección y preservación como valor estratégico para un país en paz.

(...)”

Cabe destacar que la sociedad recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y hacer efectivos los derechos de la sociedad recurrente y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. De igual forma se apoyará en el material existente al expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

De los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por la sociedad **CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S**, en contra de la Resolución No. 160 del 19 de octubre de 2017, es preciso poner de presente lo siguiente:

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 160 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAN NO. 044-17”

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, se tiene que la sociedad recurrente mediante escrito remitido a Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 23 de septiembre de 2017 vía correo electrónico y documento radicado bajo el consecutivo No. 20174600081722 del 23 de octubre de 2017, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 160 del 19 de octubre de 2017, es decir dentro de los diez (10) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011, dicho termino inició el 23 de octubre de 2017 y finalizó el 03 de noviembre de 2017.

A continuación, se realizará el análisis de los argumentos señalados en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S:**

1. El primer argumento de la sociedad **CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S**, hace referencia a una carta proyectada por el Señor Leonel Caballero quien manifiesta dar autorización para que los miembros del cabildo de la comunidad Barichara sean entrevistados, sin mencionar la calidad en la que firma. En este sentido es preciso traer a colación el concepto técnico No. 20172300002456 del 03 de noviembre de 2017 emitido por Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas- Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental en donde se indica lo siguiente:

“

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

(...)

Con relación a las evidencias remitidas por la Sociedad Cabeza Rodante Producciones S.A.S.se considera:

1. *Con respecto al oficio allegado, con firma del señor Leonel Caballero, en representación del Cabildo Comunidad de Barichara, es importante aclarar que este documento no constituye aval suficiente para viabilizar el proyecto, dado que este debe provenir del Cabildo Mayor ASOUWA. “*

De igual manera el concepto en su aparte final dispone:

“

CONCEPTO

*De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, se considera que **NO ES VIABLE** autorizar el ingreso y las actividades de filmación solicitadas por la **SOCIEDAD CABEZA RODANTE S.A.S** al interior de Parque Nacional Natural El Cocuy, toda vez que no se cuenta con la autorización del Cabildo Mayor ASOUWA. Lo anterior considerando que Parques Nacionales Naturales debe garantizar a los pueblos indígenas su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos existentes en el Área Protegida. Por lo tanto se recomienda ratificar la decisión adoptada en la Resolución 160 del 19 de octubre de 2017.”*

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 160 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAN NO. 044-17”

2. Frente al segundo argumento, la sociedad recurrente señala que el proyecto estaba conforme con la zonificación, usos y actividades permitidas en el área protegida. Ante esta situación es preciso traer nuevamente el concepto técnico No. 20172300002456 que indicó al respecto:

“

2. *Conforme a la Resolución No 0118 del 06 de abril de 2017 “Por medio de la cual se levanta la medida impuesta mediante la Resolución No. 401 del 29 de julio y se dicta la reglamentación temporal y parcial para el ingreso de visitantes y prestadores de servicios asociados al ecoturismo en el Parque Nacional Natural El Cocuy”, en el que se regula el ecoturismo en los senderos Ritacuba, Laguna Grande de la Sierra y Lagunillas-Púlpito hasta el borde del glaciar, bajo condiciones, obligaciones y prohibiciones, sujetas al control permanente, coordinado y conjunto entre las autoridades indígenas U'wa y Parques Nacionales Naturales, por lo tanto, no es posible autorizar las actividades de filmación y fotografía en el pico de nieve del Ritacuba Blanco.”*

3. Respecto al tercer argumento, la sociedad manifiesta que es la sinopsis del capítulo, pero también es claro que la peticionaria no incluyó en su escrito de recurso cambios a realizar en la sinopsis o documento descriptivo del proyecto, contrario *sensu*, se toma el escrito aportado y se hace necesario insistir en lo argumentado en el Concepto Técnico No. 20175680006983 del 7 de septiembre de 2017 proyectado por el Parque Nacional Natural El Cocuy en el que plantea:

“

- *Respecto al aporte que el proyecto le haría al Área Protegida; la intención o propósito de la propuesta presentada por el solicitante, en relación con el planteamiento de los resultados esperados, opaca la misión institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la labor del Parque Nacional Natural El Cocuy así como la coordinación interinstitucional y el convenio con el IDEAM.”*

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a desestimar las argumentaciones de la sociedad recurrente, las cuales se resumen en solicitar la revocatoria de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 160 del 19 de octubre de 2017, toda vez que se desconoce la autorización del cabildo mayor que habita en el área Protegida y la normativa en cuanto a los lugares para la práctica de las actividades permitidas.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 160 del 19 de octubre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S** identificada con NIT 901.016.927-0, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido al buzón “cabezarodanteproducciones@gmail.com”, en atención a la autorización expresa realizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 160 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTAN NO. 044-17”

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución al Parque Nacional Natural El Cocuy y a la Dirección Territorial Andes Nororientales.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Oscar Daniel Gachancipá Sánchez - Abogado contratista GTEA

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental